

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ Y DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE NIÑAS Y NIÑOS EN ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 10 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Los suscritos, Diputado y Diputadas Tomás Roberto Montoya Díaz, Esther Berenice Martínez Díaz, Brenda Velázquez Valdez perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a someter a consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección Inmediata de Niñas y Niños en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición o extravío de niñas y niños en espacios públicos representa una de las manifestaciones más graves de vulnerabilidad infantil en México. La ausencia de un marco legal estatal que regule la reacción inmediata ante este tipo de hechos constituye una omisión legislativa que debe ser subsanada conforme al principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Los vacíos normativos actuales generan ineeficacia institucional al momento de responder con oportunidad y coordinación frente a la desaparición de una persona menor de edad en un entorno público o concurrido, como plazas, mercados, terminales, centros escolares o recreativos.

La presente Ley tiene por objeto establecer un **Protocolo de Reacción Inmediata** obligatorio denominado “**Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**”, activable en tiempo real ante la sospecha fundada de extravío, desaparición o situación de riesgo inminente de niñas o niños menores de quince años.

Esta propuesta normativa encuentra fundamento constitucional en el artículo 4º, párrafo noveno, que establece el derecho de niñas y niños a una vida libre de violencia y a la protección por parte de instituciones públicas frente a toda forma de maltrato.

Convencionalmente, se articula con los siguientes instrumentos internacionales:

- **Convención sobre los Derechos del Niño** (CDN, ONU 1989), particularmente los artículos 3, 11 y 19, que consagran el interés superior del menor, la obligación de prevenir la sustracción de menores y de protegerlos contra cualquier forma de abuso o negligencia.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 19.
- **Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades de Protección Especial para la Niñez (ECOSOC, 2005)**.
- **Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño**, especialmente la Observación 13 (2011), que obliga a los Estados a prevenir la violencia mediante mecanismos estructurales de intervención oportuna.

En particular, el Estado de Nuevo León ha sido reiteradamente señalado como una de las entidades con mayor incidencia en esta materia. De acuerdo con el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO¹)** —instrumento oficial administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Secretaría de Gobernación—, **Nuevo León se ubica sistemáticamente entre las cinco primeras entidades federativas** con mayor número de personas desaparecidas a nivel nacional, incluyendo una alta proporción de personas menores de edad.

A la fecha de corte de mayo de 2024, según datos públicos consolidados por la Red Lupa y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, se identificó que **el 51.3 % de las personas desaparecidas en el estado correspondía a menores de 18 años²**, lo cual refleja una sobrerepresentación alarmante respecto de la proporción etaria general de la población. Esta cifra coloca a la niñez y adolescencia en un estado de **vulnerabilidad reforzada**, más aún cuando la desaparición ocurre en contextos de alta afluencia como centros comerciales, parques, terminales o escuelas.

Dicho escenario no se explica únicamente por factores de inseguridad o criminalidad, sino también por una **ausencia de esquemas normativos obligatorios y coordinados** que activen la respuesta inmediata en caso de sospecha fundada de extravío infantil. Como lo ha documentado el **Observatorio Nacional Ciudadano**, en conjunto con informes del **Sistema Nacional de**

¹ Secretaría de Gobernación. (2024). *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO): Consulta pública por entidad federativa, corte mayo 2024*. Comisión Nacional de Búsqueda. Recuperado de <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/>

² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD). (2024). *Personas desaparecidas en Nuevo León: Informe regional actualizado*. Red Lupa. Recuperado de <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-norte/personas-desaparecidas-nuevo-leon/>

Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA),³ la arquitectura legal vigente no impone responsabilidades claras y vinculantes a los establecimientos de alta concurrencia, ni a los operadores públicos y privados de espacios donde niñas y niños circulan cotidianamente.

El **Código Adam**, implementado en los Estados Unidos⁴, ha servido como base para protocolos de búsqueda inmediata de menores desaparecidos en centros comerciales y otros espacios públicos. Se trata de un protocolo que obliga a cerrar accesos, emitir alertas internas, activar búsqueda presencial y notificar a la autoridad competente. Su eficacia ha sido reconocida por el **National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC)**⁵

A diferencia del marco estadounidense —donde coexisten mecanismos como registros públicos de ofensores o procedimientos de vigilancia con escasa protección de datos personales— la presente Ley adopta únicamente los **elementos operativos eficientes y compatibles con el sistema jurídico mexicano**, garantizando la proporcionalidad, legalidad y respeto a derechos humanos.

La carencia de protocolos con fuerza normativa —que integren simultáneamente a autoridades de seguridad, protección civil, SIPINNA, sistemas DIF, empresas privadas y ciudadanía— propicia **vacíos de actuación crítica en los primeros momentos del evento**, precisamente cuando la intervención puede marcar la diferencia entre una localización exitosa y una tragedia irreparable. Diversos estudios internacionales y nacionales han coincidido en que **las primeras dos horas posteriores a la desaparición constituyen la “ventana dorada”** para garantizar la recuperación con vida de una persona menor de edad.⁶

Es indispensable reconocer que en años recientes diversas instituciones públicas, empresas privadas y organismos hospitalarios en el Estado de Nuevo León han demostrado sensibilidad y compromiso en la adopción voluntaria de mecanismos de protección inmediata para niñas y niños ante situaciones de extravío o posible desaparición. La incorporación del **Código Adam** en la **Ley de Protección Civil del Estado**, a través del **Decreto No. 411 del año 2018**, constituyó un avance legislativo inicial que permitió establecer ciertas obligaciones mínimas para

³ Observatorio Nacional Ciudadano. (2023). *Informe especial: Niñez desaparecida en México y la omisión estructural del Estado*. ONC. Recuperado de https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/fasciculo-desapariciones_digital.pdf

⁴ United States Congress. (2006). *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*, Public Law No. 109–248, § 154, 120 Stat. 587. Recuperado de <https://www.congress.gov/109/plaws/publ248/PLAW-109publ248.pdf>

⁵ National Center for Missing & Exploited Children. (2023). *Code Adam Program Overview*. Recuperado de <https://www.missingkids.org/codeadam>

⁶ Congressional Research Service. (2007). *Adam Walsh Child Protection and Safety Act: A Legal Analysis* (RL33967). Recuperado de <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/RL/RL33967>

espacios públicos de alta concurrencia, tales como la instalación de señalética visible, la realización de simulacros semestrales y la capacitación básica de personal operativo en protocolos de reacción.

En este contexto, resulta pertinente **expresar un reconocimiento institucional a las empresas y entidades que han adoptado con responsabilidad este instrumento**, que han integrado el protocolo en sus procedimientos internos en beneficio de miles de usuarios y usuarias, consolidando con ello una práctica ejemplar de protección desde el sector privado.

No obstante, y a pesar de estos esfuerzos meritorios, el diseño normativo vigente resulta **fragmentario, insuficiente y carente de fuerza coercitiva estructural**. El Código Adam contenido en la Ley de Protección Civil opera como una **disposición reglamentaria de alcance limitado**, orientada principalmente a medidas preventivas en inmuebles específicos, sin establecer un **marco general obligatorio** que articule a las distintas autoridades competentes, a los establecimientos privados de todo tipo, y a la comunidad en general en torno a una **respuesta inmediata, coordinada y verificable ante el extravío de una niña o niño**.

Es por ello que esta iniciativa propone la expedición de una **Ley autónoma y especializada**, denominada **Ley para la Protección Inmediata de Niñas y Niños en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León**, la cual da origen al **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** como **protocolo estatal con fuerza de ley**, con aplicación obligatoria en todos los espacios públicos o privados con afluencia masiva, con un enfoque transversal en derechos humanos, coordinación tripartita, y mecanismos de evaluación y auditoría permanentes. A diferencia de su antecedente en materia de protección civil, esta nueva ley no se limita a acciones de prevención estructural o señalización, sino que articula un **sistema jurídico completo**, con protocolos de activación inmediata, manual operativo normativo, obligaciones diferenciadas por tipo de establecimiento, sanciones en caso de omisión y mecanismos de corrección institucional.

En síntesis, esta propuesta no desconoce ni reemplaza los esfuerzos ya realizados, sino que **los reconoce, fortalece, sistematiza y eleva a rango de ley**, en congruencia con la evolución normativa nacional e internacional en materia de niñez, desaparición y prevención del daño. Es momento de transitar de las buenas prácticas voluntarias a las **obligaciones jurídicas exigibles**, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de niñas y niños a una vida libre de violencia, a la seguridad personal y a la reacción inmediata del Estado cuando su integridad esté en riesgo.

La propuesta de Ley que aquí se presenta parte de este diagnóstico estructural y busca generar una **obligación jurídica clara, sistemática, preventiva y coordinada** para todos los actores públicos y privados que operan espacios públicos de riesgo. Se trata de garantizar no sólo la existencia de mecanismos de búsqueda, sino la activación inmediata, estructurada, interoperable y estandarizada de dichos mecanismos en aras de **proteger el bien jurídico más alto reconocido en la niñez: su vida, su integridad y su dignidad.**

La Ley se integra por **51 artículos sustantivos y 10 transitorios**, agrupados en títulos y capítulos temáticos. Entre sus ejes rectores destacan:

1. **Activación del Protocolo Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** por parte de cualquier servidor público, empresa o ciudadano acreditado ante sospecha fundada de extravío de una niña o niño.
2. **Consejo Tripartito de Protección Inmediata**, con representación de los tres órdenes de gobierno (incluyendo SIPINNA), organizaciones civiles y sector privado.
3. **Capacitación obligatoria y simulacros periódicos** en espacios de alta afluencia infantil.
4. **Manual Operativo integrado en la Ley**, que establece fases, tiempos, responsables, criterios de activación y formatos unificados.
5. **Sistema Estatal de Monitoreo y Auditoría**, con evaluación periódica y rendición de cuentas legislativa quinquenal.
6. **Estrategia diferenciada de implementación**, con atención prioritaria a zonas de alta marginación o baja capacidad operativa municipal.

El diseño normativo ha sido construido bajo un principio de **no regresividad** ni afectación a los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

El protocolo **no sustituye ni interfiere** con mecanismos como la Alerta Amber, sino que la **complementa como etapa preliminar**.

La iniciativa promueve un enfoque restaurativo y preventivo, conforme a los principios de dignidad, reintegración y desarrollo armónico de niñas y niños.

La presente Iniciativa de Ley constituye un instrumento jurídico de avanzada para proteger a la infancia en escenarios urbanos, rurales y digitales. Establece una arquitectura institucional sólida, fomenta la corresponsabilidad social y pone en el centro de la política pública estatal a las niñas y los niños más vulnerables.

Nuevo León tiene la oportunidad de posicionarse como **referente nacional en protocolos de protección inmediata de infancia** en espacios públicos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este Congreso **SEA TURNADO EN CALIDAD DE URGENTE** a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección Inmediata de Niñas y Niños en Espacios Públicos del Estado de Nuevo León (Código Prioridad Uno – P1 Niñez), la cual consta de 51 artículos distribuidos en quince capítulos, así como 10 artículos transitorios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos obligatorios de acción inmediata ante el extravío o desaparición de niñas y niños en espacios públicos y privados con acceso al público en el Estado de Nuevo León, mediante la implementación del Protocolo denominado **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**, como medida de prevención, atención y reacción para su pronta localización y resguardo seguro.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley se regirá bajo los siguientes principios:

- I. **Interés superior de la niñez:** Toda decisión deberá priorizar el bienestar integral del niño o la niña involucrada.
- II. **Enfoque de derechos humanos:** La protección infantil debe ejercerse con respeto a la dignidad, autonomía y derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales.
- III. **Acción inmediata:** Se privilegiará la respuesta rápida, eficaz y coordinada frente a cualquier reporte de desaparición.
- IV. **Corresponsabilidad:** La protección de la niñez es una obligación del Estado, la sociedad y la familia.
- V. **Participación social:** Se fomentará la colaboración activa de la comunidad, asociaciones civiles y sector privado.
- VI. **No revictimización:** Las actuaciones evitarán cualquier forma de culpa, exposición innecesaria o trato inadecuado hacia las niñas y niños o sus familias.

ARTÍCULO 3. Todas las medidas adoptadas en virtud de esta Ley tendrán como consideración primordial el interés superior de la niñez, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y las leyes generales y locales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4. Esta Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León y será aplicable a:

- I. Instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno.
- II. Escuelas, centros educativos, culturales y deportivos.
- III. Centros comerciales, supermercados, parques, auditorios, estadios y lugares de espectáculos.
- IV. Terminales de transporte, hospitales, oficinas gubernamentales y edificios con atención al público.
- V. Todo establecimiento privado con una afluencia superior a 100 personas diarias o que preste servicios dirigidos a niñas y niños.

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Niña o niño:** Persona menor de 15 años de edad.
- II. **Código Prioridad Uno (P1 Niñez):** Conjunto de procedimientos estandarizados para la localización inmediata de una niña o niño extraviado o presuntamente desaparecido en un espacio público o privado de acceso público.
- III. **Sujetos obligados:** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, responsables de operar establecimientos a los que aplica esta Ley.
- IV. **Consejo Tripartito:** Órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y deliberativo encargado de la regulación, actualización y supervisión de esta Ley y sus instrumentos operativos.
- V. **Manual Operativo:** Documento técnico de carácter obligatorio que contiene las acciones, herramientas, formatos y responsabilidades necesarias para aplicar eficazmente el protocolo en cada tipo de establecimiento.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 6. Toda persona física o moral, pública o privada, que opere un espacio sujeto a esta Ley, será considerada sujeto obligado y deberá:

- I. Adoptar el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** como protocolo obligatorio de localización inmediata.
- II. Contar con un **Manual Operativo** validado por el Consejo Tripartito.
- III. Designar una persona responsable como **Enlace de Protección Infantil**.
- IV. Capacitar anualmente a su personal operativo y de seguridad en la ejecución del protocolo.
- V. Realizar **simulacros semestrales**, documentarlos y reportarlos ante el Consejo Tripartito.
- VI. Instalar señalética visible e informativa sobre el protocolo en accesos y puntos estratégicos.
- VII. Cooperar con las verificaciones que realicen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7. Los establecimientos privados deberán acreditar ante la autoridad competente y el Consejo Tripartito:

- I. La existencia de un protocolo interno armonizado con el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**.
- II. El registro del personal capacitado en los últimos 12 meses.
- III. La instalación de cartelería visible, clara y permanente sobre el protocolo.
- IV. Mecanismos de coordinación directa con autoridades municipales o estatales de seguridad.
- V. Dispositivos o medios de comunicación interna para la activación del protocolo en tiempo real.
- VI. La implementación de un sistema de bitácoras o reportes para cada activación, simulacro o capacitación realizada.

ARTÍCULO 8. Las dependencias de gobierno de los tres órdenes deberán:

- I. Integrar el protocolo en sus **planes de emergencia y protección civil institucionales**.
- II. Coordinarse con SIPINNA Estatal y Municipal para la ejecución armónica del protocolo.
- III. Establecer un sistema de **alerta y respuesta inmediata** compatible con sus instalaciones.
- IV. Incluir el protocolo en los manuales de operación internos y protocolos de actuación del personal.
- V. Asignar presupuesto específico para la capacitación y equipamiento necesarios.

- VI. Presentar anualmente al Consejo Tripartito un informe de cumplimiento y mejora continua.

CAPÍTULO III DEL PROTOCOLO CÓDIGO PRIORIDAD UNO (P1 NIÑEZ)

ARTÍCULO 9. Ante el reporte, aviso o identificación de una niña o niño aparentemente extraviado o desaparecido dentro de un espacio regulado por esta Ley, el sujeto obligado deberá activar de inmediato el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**, llevando a cabo las siguientes acciones, sin dilación y en forma simultánea cuando sea posible:

- I. Recabar de quien reporte el hecho la información básica del menor: nombre, edad aproximada, género, descripción física, vestimenta, fotografía (si se cuenta), última ubicación conocida y acompañantes.
- II. Activar la alerta interna y comunicar la descripción del menor a todo el personal disponible por los medios existentes (radio, intercomunicación, aplicaciones internas, mensajería).
- III. Cerrar o vigilar todas las salidas y accesos del establecimiento con apoyo del personal designado.
- IV. Organizar brigadas de búsqueda interna, asignando zonas específicas y personal responsable.
- V. Llamar al número de emergencia 911 e informar a las autoridades de Seguridad Pública y protección civil.
- VI. Registrar el incidente de forma escrita o electrónica, conforme a los formatos establecidos por el Manual Operativo.

ARTÍCULO 10. El protocolo deberá ser aplicado de forma:

- I. Inmediata, priorizando la rapidez y sin requerir autorizaciones jerárquicas que retrasen la activación.
- II. Coordinada, asignando funciones claras al personal según el rol predefinido.
- III. Preventiva, evitando situaciones de pánico, confrontación o difusión indebida.
- IV. Respetuosa, garantizando en todo momento la dignidad, integridad y derechos del menor, su familia y de cualquier persona involucrada.
- V. Documentada, manteniendo evidencia de cada paso activado para fines de evaluación, supervisión o auditoría.

ARTÍCULO 11. La alerta derivada del **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** se mantendrá activa hasta que:

- I. La niña o niño sea localizado y resguardado de forma segura.
- II. Las autoridades competentes determinen formalmente su desactivación.
- III. Se compruebe que la alerta fue incorrectamente activada por error humano, sin dolo o negligencia grave.

ARTÍCULO 12. Cuando se localice al menor en compañía de un adulto, el personal deberá:

- I. Identificar, sin confrontar, si dicho adulto corresponde al tutor o familiar legítimo.
- II. En caso de duda, evitar el uso de fuerza y solicitar con cortesía que permanezcan en sitio seguro hasta la llegada de las autoridades.
- III. No permitir la salida del establecimiento hasta que se haya verificado la identidad del adulto mediante documentación o confirmación policial.

ARTÍCULO 13. Cada activación del protocolo deberá quedar debidamente registrada y contener al menos:

- I. Fecha y hora exacta de activación y cierre.
- II. Datos de la persona menor y descripción proporcionada.
- III. Personal involucrado en cada fase del protocolo.
- IV. Tiempo de respuesta y recorrido de búsqueda.
- V. Resultado del evento y observaciones finales.
- VI. Firma del Enlace de Protección Infantil y del responsable del área.
- VII. Este registro será conservado por al menos cinco años y podrá ser solicitado por las autoridades competentes para fines de auditoría, evaluación o revisión de cumplimiento.

CAPÍTULO IV DEL MANUAL OPERATIVO

ARTÍCULO 14. El **Manual Operativo del Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** es parte integrante de esta Ley y tendrá carácter obligatorio para todos los sujetos obligados. Deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

- I. Objetivo general y objetivos específicos del protocolo.
- II. Ámbito de aplicación, incluyendo tipología de establecimientos y responsables por turno.
- III. Procedimiento detallado paso a paso para la activación, búsqueda, cierre y registro del protocolo.



- IV. Descripción de roles y funciones asignadas al personal, incluidos responsables por zona, vigilancia, comunicación y coordinación con autoridades.
- V. Herramientas mínimas requeridas para su implementación, incluyendo radios, señalética, formatos impresos o digitales, entre otros.
- VI. Formatos y plantillas oficiales para reportes de incidentes, simulacros y bitácoras de capacitación.
- VII. Indicadores de evaluación y mecanismos de retroalimentación para mejora continua.
- VIII. Estrategias de prevención, como monitoreo constante, ubicación de menores no acompañados y programas de cultura del autocuidado infantil.
- IX. Protocolos diferenciados para niñas y niños con discapacidad, condiciones médicas, espectro autista u otras condiciones especiales.

ARTÍCULO 15. El Manual Operativo deberá ser aprobado, validado y publicado por el **Consejo Tripartito**, y se actualizará:

- I. Cada dos años, como mínimo.
- II. Cuando se detecten deficiencias o nuevas necesidades derivadas de evaluaciones, auditorías o recomendaciones ciudadanas.
- III. Cuando existan reformas legales, avances tecnológicos o nuevos criterios internacionales aplicables.

ARTÍCULO 16. Los sujetos obligados deberán organizar e impartir capacitación periódica a todo su personal operativo, conforme a los lineamientos y contenidos del Manual; esta capacitación deberá:

- I. Incluir teoría, práctica y simulacros supervisados.
- II. Ser documentada mediante listas de asistencia y constancias.
- III. Ser evaluada al menos una vez al año por el Enlace de Protección Infantil.
- IV. Estar alineada con las recomendaciones emitidas por el Consejo Tripartito.

ARTÍCULO 17. El Manual Operativo deberá estar disponible:

- I. En el portal oficial del Gobierno del Estado y del Consejo Tripartito.
- II. En versiones de lectura fácil, con lenguaje claro y accesible para personas con discapacidad.
- III. En todo establecimiento sujeto a esta Ley, en formato impreso o digital accesible para su consulta por personal, visitantes y autoridades.

- IV. En los sistemas internos de capacitación de las instituciones públicas y privadas involucradas.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO TRIPARTITO DE PROTECCIÓN INMEDIATA DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO 18. El Consejo Tripartito de Protección Inmediata de la Niñez es un órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y vinculante, encargado de coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Código Prioridad Uno (P1 Niñez); estará integrado por:

- I. Un representante de SIPINNA Estatal, quien presidirá el Consejo.
- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- III. Un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en derechos de la niñez.
- V. Tres representantes del sector privado, preferentemente de industrias relacionadas con educación, comercio y recreación.
- VI. Un representante del Congreso del Estado, con voz y voto.

ARTÍCULO 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la correcta aplicación del Código Prioridad Uno (P1 Niñez) en el Estado.
- II. Emitir lineamientos técnicos, criterios de interpretación y guías operativas vinculantes.
- III. Aprobar, validar y actualizar el Manual Operativo.
- IV. Evaluar planes de capacitación y simulacros reportados por los sujetos obligados.
- V. Coordinar campañas de sensibilización y educación pública sobre protección infantil.
- VI. Publicar informes anuales de cumplimiento, recomendaciones y estadísticas.
- VII. Resolver controversias o consultas sobre la aplicación de esta Ley.
- VIII. Clasificar a los establecimientos según niveles de riesgo (alto, medio o bajo), y ajustar los requerimientos conforme a dicha clasificación.
- IX. Desarrollar y mantener actualizado el **Registro Público Estatal de Establecimientos Certificados** conforme a los requisitos de esta Ley.
- X. Promover convenios de colaboración con entidades públicas, privadas y organismos internacionales para fortalecer el protocolo y su operatividad tecnológica.

ARTÍCULO 20. El Consejo sesionará ordinariamente al menos cada tres meses, y de forma extraordinaria cuando su Presidencia lo convoque o al menos tres de sus integrantes lo soliciten por escrito.

- I. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.
- II. Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes con voto.
- III. Sus resoluciones serán vinculantes para todos los sujetos obligados por esta Ley.

ARTÍCULO 21. Queda estrictamente prohibida toda forma de represalia, despido, sanción o intimidación contra cualquier persona que, de buena fe, denuncie omisiones, negligencias o irregularidades en la implementación del Código Prioridad Uno (P1 Niñez).

Dichas denuncias podrán ser presentadas ante el Consejo o la Procuraduría de Protección de NNA, y deberán investigarse con celeridad, garantizando anonimato y debido proceso.

ARTÍCULO 22. En caso de verificarse incumplimientos a esta Ley, además de las sanciones previstas, el sujeto obligado deberá presentar un **Plan de Corrección** en un plazo máximo de 30 días naturales, que contenga:

- I. Diagnóstico de la deficiencia.
- II. Acciones correctivas con cronograma y responsables.
- III. Medidas preventivas para evitar reincidencia.
- IV. Evidencia del cumplimiento progresivo.

ARTÍCULO 23. El Consejo deberá garantizar que el Manual Operativo y las capacitaciones incluyan protocolos específicos y diferenciados para la protección, localización y resguardo de niñas y niños con discapacidad, trastornos del espectro autista o condiciones de salud que los hagan particularmente vulnerables. Estas medidas deberán incluir lenguaje claro, uso de pictogramas, apoyos tecnológicos y acompañamiento especializado cuando sea necesario.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coordinación con el Consejo Tripartito, podrá llevar a cabo **verificaciones aleatorias, programadas o por denuncia** para revisar el cumplimiento de esta Ley.

- I. Las verificaciones podrán incluir visitas físicas, revisión documental, entrevistas, simulacros sorpresa o uso de tecnologías.
- II. Las autoridades verificarán el cumplimiento del protocolo, capacitación del personal, registros de incidentes y condiciones mínimas de operación.
- III. En caso de negativa a la verificación, se entenderá como indicio de incumplimiento.

ARTÍCULO 25. Todos los sujetos obligados deberán enviar al Consejo Tripartito un **informe anual de cumplimiento**, a más tardar el 31 de enero de cada año, que contenga:

- I. Número de activaciones del protocolo en el año inmediato anterior.
- II. Simulacros realizados y fechas respectivas.
- III. Número y cargos del personal capacitado.
- IV. Principales retos detectados y medidas correctivas adoptadas.
- V. Observaciones y propuestas de mejora, si las hubiera.

ARTÍCULO 26. El Consejo Tripartito establecerá y publicará una metodología estatal de evaluación del protocolo, que incluirá al menos los siguientes indicadores:

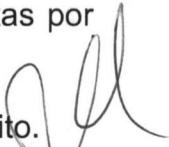
- I. **Tiempo promedio de respuesta** desde la activación hasta el cierre del evento.
- II. **Porcentaje de personal capacitado por turno** en cada establecimiento.
- III. **Número y calidad de simulacros** realizados por establecimiento.
- IV. **Porcentaje de cumplimiento documental** en registros, reportes y bitácoras.
- V. **Grado de satisfacción o percepción ciudadana**, con base en encuestas u observaciones externas.

Los resultados de estos indicadores deberán hacerse públicos en el informe técnico anual del Consejo.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27. Constituyen infracciones a esta Ley las siguientes conductas por parte de los sujetos obligados:

- I. No contar con el Manual Operativo validado por el Consejo Tripartito.
- II. No activar el protocolo en casos en los que exista una denuncia fundada o evidencia directa de desaparición de una niña o niño.



- III. No realizar o documentar simulacros conforme a la periodicidad establecida.
- IV. No capacitar al personal operativo en el contenido del protocolo.
- V. Obstruir o negarse injustificadamente a una verificación autorizada.
- VI. No presentar el informe anual de cumplimiento.
- VII. Omitir el registro documental de un incidente real o simulacro.
- VIII. Ejercer represalias contra denunciantes en contravención al artículo 20 BIS.
- IX. Alterar u ocultar información en los reportes, registros o bitácoras.
- X. No ejecutar un Plan de Corrección validado por el Consejo dentro del plazo otorgado.

ARTÍCULO 28. Las infracciones señaladas podrán dar lugar, previa garantía de audiencia y debido proceso, a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada con apercibimiento.
- II. Multa administrativa de 100 a 10,000 veces el valor diario de la UMA.
- III. Clausura temporal parcial o total del establecimiento, en caso de reincidencia o negligencia grave.
- IV. Suspensión o revocación de licencias o permisos de operación, en coordinación con la autoridad competente.
- V. Inclusión del establecimiento en el registro público de incumplimientos.

ARTÍCULO 29. Para determinar la sanción aplicable, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción y los riesgos generados para la integridad de niñas o niños.
- II. La intencionalidad o dolo en la conducta.
- III. La reincidencia o antecedentes del sujeto obligado.
- IV. La cooperación del establecimiento con la investigación.
- V. La ejecución oportuna de un Plan de Corrección aprobado.
- VI. El impacto social o mediático derivado de la omisión.

ARTÍCULO 30. Las sanciones impuestas conforme a esta Ley podrán ser impugnadas mediante **recurso de revisión** ante el Consejo Tripartito dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo deberá resolver en un plazo máximo de 30 días hábiles.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VINCULACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 31. El Consejo Tripartito promoverá mecanismos permanentes de participación ciudadana para fortalecer la protección inmediata de niñas y niños en espacios públicos. Entre dichos mecanismos se podrán incluir:

- I. Foros de consulta vecinal y sectorial.
- II. Mesas de trabajo con asociaciones civiles.
- III. Canales digitales abiertos para la recepción de observaciones, denuncias y propuestas.
- IV. Difusión del protocolo mediante redes comunitarias y comités escolares.

ARTÍCULO 32. Los municipios podrán establecer, en coordinación con asociaciones civiles, instituciones educativas y comités vecinales, **redes de vigilancia comunitaria infantil**, que tengan como objeto:

- I. Promover la cultura de la protección de la niñez como un deber colectivo.
- II. Canalizar reportes de desaparición infantil a través de medios ágiles.
- III. Colaborar con el Enlace de Protección Infantil del establecimiento cuando sea necesario.
- IV. Acompañar a madres, padres y cuidadores en tareas preventivas.

ARTÍCULO 33. Cada municipio deberá designar al menos un **Enlace de Protección Infantil Comunitario**, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Servir de vínculo entre el gobierno municipal, los establecimientos, y la sociedad civil.
- II. Recopilar información relevante sobre incidentes, sugerencias o denuncias comunitarias.
- III. Difundir campañas de prevención, autocuidado y actuación en caso de extravío.
- IV. Coordinarse con el Consejo Tripartito en casos de activación interinstitucional del protocolo.

CAPÍTULO IX DE LA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS DE ALERTA

ARTÍCULO 34. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con el Consejo Tripartito, desarrollará y mantendrá una **plataforma digital oficial** que deberá:

- I. Permitir el registro inmediato de activaciones del Código Prioridad Uno (P1 Niñez).
- II. Coordinar acciones entre dependencias de seguridad, protección civil, procuradurías y SIPINNA.

- III. Emitir alertas geolocalizadas por zonas o regiones del Estado.
- IV. Integrar un historial digital de incidentes, tiempos de respuesta y resultados.
- V. Ser accesible para todos los sujetos obligados y personal autorizado.

ARTÍCULO 35. La plataforma estatal deberá ser compatible con sistemas y redes nacionales como:

- I. C5, Plataforma México y demás herramientas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. Alerta Amber México, y demás mecanismos oficiales de búsqueda inmediata.
- III. Sistemas municipales o intermunicipales que operen protocolos locales de emergencia infantil.

El Consejo Tripartito promoverá la interoperabilidad con entidades federativas vecinas.

ARTÍCULO 36. Toda información obtenida, procesada o almacenada a través de la plataforma digital o los registros derivados del protocolo deberá cumplir con los principios de:

- I. **Legalidad:** Solo podrá usarse para los fines previstos en esta Ley.
- II. **Finalidad:** Dirigida exclusivamente a la protección inmediata de niñas y niños.
- III. **Proporcionalidad:** La recolección será estrictamente necesaria.
- IV. **Confidencialidad:** Los datos personales y sensibles serán resguardados conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- V. **Responsabilidad:** Cada sujeto obligado será responsable del buen uso de la información que genere o reciba.

CAPÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 37. El Congreso del Estado deberá prever en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una **partida presupuestal específica** para garantizar:

- I. El funcionamiento del Consejo Tripartito.
- II. El desarrollo, actualización y mantenimiento de la plataforma digital estatal.

- III. La capacitación y supervisión de establecimientos públicos.
- IV. Las campañas de sensibilización y difusión.
- V. El funcionamiento de brigadas de implementación y acompañamiento técnico para municipios con capacidades limitadas.

ARTÍCULO 38. Los establecimientos que demuestren **cumplimiento sobresaliente** de esta Ley y del Código Prioridad Uno (P1 Niñez), conforme a los criterios emitidos por el Consejo Tripartito, podrán recibir:

- I. Reconocimientos públicos, distintivos o certificaciones de cumplimiento.
- II. Acceso preferente a programas estatales de subsidio, vinculación institucional o estímulos fiscales.
- III. Reducción de trámites en procedimientos administrativos ante autoridades estatales y municipales, en términos de las leyes aplicables.
- IV. Publicación en el Registro Público Estatal de Establecimientos Certificados.

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Economía y Trabajo, podrá establecer **programas de apoyo técnico y económico** para establecimientos micro, pequeños o comunitarios que enfrenten dificultades para cumplir con lo establecido en esta Ley. Estos apoyos podrán consistir en:

- I. Asesoría técnica personalizada para la implementación del protocolo.
- II. Cursos de capacitación gratuitos en línea o presenciales.
- III. Donación de materiales impresos, señalética o formatos.
- IV. Acceso a sistemas simplificados de reporte digital.
- V. Financiamiento para adquisición de equipos básicos de comunicación interna.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 40. Las autoridades estatales, municipales y federales deberán colaborar estrechamente en la implementación del **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)**, con base en los principios de subsidiariedad, concurrencia y complementariedad.

- I. Los municipios deberán integrar el protocolo en sus direcciones de Protección Civil, Seguridad Pública y Desarrollo Social.
- II. La autoridad estatal brindará acompañamiento técnico y material cuando se justifique.

- III. Las instancias federales presentes en el territorio estatal deberán facilitar la interoperabilidad con sistemas nacionales.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Estatal podrá establecer una **Comisión Interinstitucional**, como órgano auxiliar del Consejo Tripartito, integrada por representantes de:

- I. SIPINNA Estatal y municipales.
- II. Secretaría de Educación.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Fiscalía General de Justicia.
- V. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Organismos descentralizados vinculados al desarrollo infantil y juvenil. Dicha comisión coordinará la implementación operativa del protocolo en instituciones públicas.

ARTÍCULO 42. Las autoridades competentes deberán reunirse al menos dos veces al año para:

- I. Presentar informes conjuntos de cumplimiento y mejora.
- II. Identificar necesidades comunes y buenas prácticas.
- III. Promover políticas públicas integradas de protección infantil.
- IV. Evaluar casos emblemáticos o recomendaciones internacionales. Estas reuniones deberán estar documentadas y sus resultados enviados al Congreso del Estado y a los órganos de fiscalización competentes.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 43. El Consejo Tripartito establecerá un **Sistema Estatal de Monitoreo y Evaluación** del Código Prioridad Uno (P1 Niñez), el cual deberá incluir:

- I. Indicadores de desempeño operativos, técnicos y sociales.
- II. Métricas de cumplimiento por tipo de establecimiento y por región.
- III. Un tablero digital con actualización trimestral.
- IV. Análisis cualitativo de incidentes, simulacros y buenas prácticas.
- V. Recomendaciones específicas de mejora continua.

ARTÍCULO 44. El Consejo publicará de forma anual, en el portal oficial del Gobierno del Estado, un **informe técnico y público** que contendrá:

- I. Número total de activaciones reales y simulacros.

- II. Tiempos promedio de respuesta por zona y tipo de establecimiento.
- III. Nivel de cumplimiento normativo y resultados de verificaciones.
- IV. Sanciones impuestas o procesos correctivos en curso.
- V. Recomendaciones emitidas a autoridades y sujetos obligados.
- VI. Participación comunitaria en campañas o alertas.

ARTÍCULO 45. El Consejo podrá invitar a **organismos ciudadanos**, colegios profesionales y universidades con experiencia en derechos de la niñez, seguridad o transparencia, para que realicen **auditorías ciudadanas independientes** sobre la aplicación del protocolo.

- I. Los resultados deberán ser públicos y entregados al Congreso del Estado.
- II. Los sujetos auditados deberán colaborar con apertura y transparencia.
- III. Se priorizará la participación de organizaciones con enfoque en infancia, género y discapacidad.

CAPÍTULO XIII DE LA FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

ARTÍCULO 46. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Consejo Tripartito y los municipios, desarrollará **campañas permanentes de sensibilización y cultura preventiva** dirigidas a:

- I. Madres, padres, personas cuidadoras y personal educativo.
- II. Niñas y niños, conforme a su nivel de desarrollo cognitivo.
- III. Personal de seguridad, comercios y establecimientos abiertos al público.

Estas campañas deberán estar diseñadas con lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado, incluyendo materiales gráficos, digitales y audiovisuales.

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Educación del Estado incluirá contenidos sobre el **Código Prioridad Uno (P1 Niñez)** en los programas escolares de nivel básico, como parte de la formación cívica y ética, educación para la paz, protección civil y cultura de la legalidad.

- I. Los contenidos se adaptarán a cada nivel escolar.
- II. Se integrarán en libros de texto, materiales didácticos y proyectos escolares.
- III. Se capacitará a las y los docentes en la correcta difusión de estos contenidos.

ARTÍCULO 48. Las instituciones públicas de formación profesional en seguridad pública, protección civil, trabajo social, salud, psicología, pedagogía y derecho deberán incluir en sus programas curriculares:

- I. La normatividad y operación del protocolo.
- II. Técnicas de intervención segura con niñas y niños extraviados.
- III. Protección de datos personales y derechos humanos de la infancia.
- IV. Coordinación con autoridades y protocolos de actuación inmediata.

Esta formación deberá estar respaldada por convenios entre la autoridad educativa y el Consejo Tripartito.

CAPÍTULO XIV DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

ARTÍCULO 49. El Consejo Tripartito promoverá el intercambio de experiencias, protocolos y metodologías con otras entidades federativas, municipios y países que cuenten con programas similares, como el **Código Adam**, la **Ley Adam Walsh** y otros sistemas de protección infantil; dichos intercambios podrán incluir:

- I. Misiones técnicas de observación o colaboración.
- II. Estudios comparativos y análisis de resultados.
- III. Proyectos piloto replicables en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con organismos multilaterales como **UNICEF**, **UNESCO**, **ONU Mujeres**, **Save the Children**, y otros especializados en derechos de la infancia, con el objeto de:

- I. Fortalecer la capacidad técnica del protocolo.
- II. Obtener asesoría o certificación de buenas prácticas.
- III. Acceder a fondos internacionales de cooperación para programas de prevención o atención.
- IV. Difundir el modelo estatal en foros globales de protección infantil.

ARTÍCULO 51. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado gestionará con el Gobierno Federal la difusión del protocolo y su plataforma en:

- I. **Plataforma México** y redes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. Red de Alerta Amber Nacional.
- III. Base Nacional de Datos de Personas Desaparecidas.

IV. Espacios de vinculación con C5 y redes de protección civil federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los **30 días naturales** siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y en coordinación con el Consejo Tripartito, deberá expedir el **Reglamento de esta Ley** dentro de los **180 días naturales** posteriores a su publicación.

TERCERO. El Gobierno del Estado en la medida de lo posible deberá implementar una **campaña integral de difusión, sensibilización y capacitación** sobre esta Ley y el Protocolo Código Prioridad Uno (P1 Niñez), durante los **primeros 6 meses posteriores a su entrada en vigor**, mediante medios digitales, impresos, audiovisuales y comunitarios, en coordinación con los municipios y el sector privado.

CUARTO. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de **180 días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para:

- I. Implementar el Protocolo Código Prioridad Uno (P1 Niñez);
- II. Acreditar la capacitación inicial de su personal operativo;
- III. Designar formalmente a su Enlace de Protección Infantil;
- IV. Registrar su Manual Operativo ante el Consejo Tripartito.

QUINTO. El Consejo Tripartito de Protección Inmediata de la Niñez deberá instalarse formalmente dentro de los **45 días naturales posteriores** a la publicación de esta Ley, debiendo emitir en ese mismo acto su calendario de sesiones, lineamientos de operación y mecanismos de contacto público en no más, de 30 días naturales.

SEXTO. El Ejecutivo Estatal deberá emitir, en un plazo no mayor a **90 días naturales**, una **estrategia de implementación gradual**, con enfoque regional y progresivo, que considere zonas urbanas, rurales, de alta marginación o con población escolar vulnerable, priorizando las regiones con mayor densidad infantil o índices de desaparición.

SÉPTIMO. Los municipios que no cuenten con capacidades operativas suficientes podrán solicitar **acompañamiento técnico** al Consejo Tripartito, el cual dispondrá

de **brigadas estatales** para su implementación inicial, en coordinación con Protección Civil y SIPINNA.

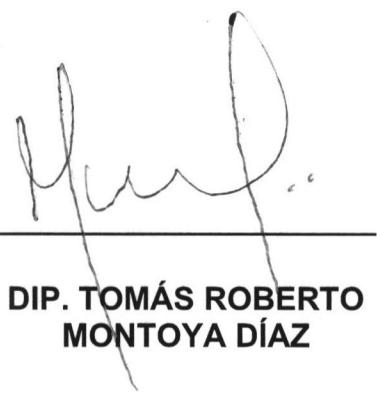
OCTAVO. El **Ejecutivo Estatal** deberá incluir en su **primer Informe de Gobierno** posterior a la entrada en vigor de esta Ley, un **apartado especial sobre su implementación**, avances, resultados preliminares, dificultades detectadas y recomendaciones emitidas por el Consejo Tripartito.

NOVENO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá realizar una **evaluación legislativa integral** de los resultados, eficacia y aplicación de esta Ley cada **cinco años**, en coordinación con el Consejo Tripartito, la Procuraduría de Protección de NNA y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DÉCIMO. En lo no previsto expresamente por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria:

- I. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. La Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León;
- III. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- IV. El Código Civil del Estado y demás disposiciones concordantes del orden jurídico estatal o federal.

Monterrey, Nuevo León a 10 de Julio del 2025.


DIP. TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ


DIP. ESTHER
BERENICE MARTÍNEZ
DÍAZ


DIP. BRENDA
VELÁZQUEZ VALDEZ

